



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-414/2023

**PROMOVENTE:** CARLOS BALDEMAR  
OLIVAS CORRAL

**RESPONSABLE:** SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SAMANTHA M.  
BECERRA CENDEJAS, JOSUÉ AMBRIZ  
NOLASCO Y JESÚS ALEJANDRO  
RODRÍGUEZ GÓMEZ

*Ciudad de México, quince de diciembre de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda, al resultar inexistente la omisión reclamada.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la manifestación de intención presentada por el actor para obtener su registro como candidato independiente a la Presidencia de la República, la cual se tuvo por no presentada derivado de la omisión de subsanar diversas inconsistencias. Tal determinación fue controvertida por el actor y esta Sala Superior desechó la impugnación, dada la presentación extemporánea de la demanda (SUP-JDC-401/2023).
2. En lo que interesa, el promovente presentó escrito para impugnar esa extemporaneidad (SUP-AG-384/2023), el cual se desechó al advertir que pretendían combatir una determinación inatacable.
3. En el presente asunto, el actor aduce la omisión de resolución del escrito mencionado, lo que estima vulnera sus derechos.

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren a dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

## II. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

4. **Convocatoria.** El veinte de julio, mediante acuerdo INE/CG443/2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó la convocatoria y lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la presidencia, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024.
5. **Manifestación de intención.** El cuatro de septiembre, el actor presentó escrito ante el INE, a fin de manifestar su intención de registrarse como candidato independiente a la Presidencia de la República.
6. **Requerimiento.** El siete de septiembre, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02707/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE informó al actor que, del análisis del escrito de manifestación de intención, así como de la información y documentación que presentó, se identificó que carecía de diversos requisitos,<sup>4</sup> por lo que le requirió subsanar las inconsistencias, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, la manifestación se tendría por no presentada.
7. **Desahogo de requerimiento.** El ocho de septiembre, el actor presentó escrito para desahogar el requerimiento formulado, mediante el cual, entre otras cuestiones, adujo que el requisito de constituir una asociación civil era inconstitucional.

---

<sup>2</sup> Para establecer los antecedentes del asunto se tomará en cuenta lo reseñado en los expedientes SUP-AG-384/2023, SUP-JDC-401/2023 y SUP-AG-407/2023, dado que forman parte de la cadena impugnativa, de conformidad con la razón de decisión contenida en la tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

<sup>3</sup> En adelante, INE.

<sup>4</sup> a) Copia certificada original del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por la o el aspirante, la persona que ostente la representación legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente...; b) Cédula de identificación fiscal que presenta corresponde a una persona física, por lo que deberá presentar cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil; c) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña, toda vez que la copia que remite corresponde a una cuenta bancaria a nombre de una persona física; d) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona que fungirá como representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos; y e) Memoria USB a la que hace referencia en su escrito, misma que contendría el emblema en medio digital que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía...



8. **Improcedencia de manifestación de intención.** El once de septiembre, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02775/2023, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE tuvo por no presentada la manifestación de intención del actor, dado que no subsanó las inconsistencias.<sup>5</sup>
9. **Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-401/2023.** El dieciocho de septiembre, el actor presentó escrito que denominó “recurso de revisión administrativa” para controvertir el oficio referido.<sup>6</sup>
10. Previa integración y trámite como juicio de la ciudadanía, el veintisiete de septiembre, esta Sala Superior desechó la demanda, dada su presentación extemporánea.<sup>7</sup>
11. **Asunto general SUP-AG-384/2023.** El dos de octubre, el actor presentó escrito que denominó “recurso de reconsideración”, a fin de impugnar la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-401/2023.
12. El veinticinco de octubre, este órgano jurisdiccional desechó el escrito, al considerar que el actor pretendía impugnar una decisión de esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.
13. **Asunto general SUP-AG-407/2023.** El cuatro de noviembre, el actor presentó escrito que denominó “juicio de revisión constitucional electoral”, a fin de combatir la sentencia recaída al juicio SUP-JDC-401/2023.

---

<sup>5</sup> Señaladas en los incisos a), b), c) y d) del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02707/2023.

<sup>6</sup> En el acuerdo de turno del expediente, se precisó que si bien el actor señaló que interponía “recurso de revisión administrativa”, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, y 80, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de medios), el juicio de la ciudadanía era la vía idónea para conocer de las controversias relacionadas con la vulneración a los derechos de votar y ser votado, por lo que la impugnación se ordenó integrar el expediente en esa vía y turnarlo a la ponencia instructora.

<sup>7</sup> Cabe señalar que el dos de octubre, el actor presentó escrito un escrito en el que señaló que no había sido notificado sobre alguna actuación realizada por el INE respecto de su escrito presentado el dieciocho de septiembre, pues si bien se le notificó la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-401/2023, lo cierto era que fue un juicio que nunca promovió. En atención a ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas solicitó información a la Dirección Jurídica del INE, la cual, mediante oficio INE/DJ/14976/2023 comunicó que toda vez que la impugnación se fundamentó en una ley no vigente y a fin de no dejar al ciudadano en estado de indefensión, se le dio el trámite correspondiente y se remitió a esta Sala Superior, la cual en su oportunidad integró el expediente SUP-JDC-401/2023. Lo anterior fue informado por la Dirección Ejecutiva al actor, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03753/2023. En contra de lo anterior, el actor promovió los juicios SUP-JDC-566/2023 y SUP-JDC-578/2023, los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior de manera acumulada, en el sentido de calificar como infundados los motivos de disenso planteados por el actor, toda vez que el INE dio el trámite correcto a su medio de impugnación, el cual tiene su fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley de medios.

14. El quince de noviembre, este órgano jurisdiccional desechó el escrito, al considerar que el actor pretendía impugnar una decisión de esta Sala Superior, la cual es definitiva e inatacable.

### **III. TRÁMITE**

15. **Asunto general.** El veintiocho de noviembre, el actor presentó escrito que denominó “reconocimiento de afirmativa ficta”, en el que adujo la omisión de resolución del “*recurso de reconsideración*” que interpuso en contra de la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-401/2023.
16. **Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-AG-414/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, a fin de que propusiera al Pleno la determinación que en derecho correspondiera y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.
17. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.<sup>8</sup>

### **IV. ACTUACIÓN COLEGIADA**

18. La materia de la resolución que se emite corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada,<sup>9</sup> porque debe determinarse cuál es el cauce que debe darse al escrito presentado.
19. Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

---

<sup>8</sup> En tal proveído, en atención a lo ordenado en el acuerdo de turno, se acordó suprimir de manera preventiva la información considerada legalmente como datos personales hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral emita la determinación correspondiente. En términos de las leyes General y Federal, ambas, de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.



## V. COMPETENCIA

20. Esta Sala Superior es **formalmente** competente para determinar lo atinente al cauce que se debe dar al asunto general, en el que se aduce la presunta omisión de resolución del escrito que presentó el dos de octubre, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional tiene competencia formal y residual.<sup>10</sup>

## VI. IMPROCEDENCIA

### a. Cuestión previa

21. Esta Sala Superior advierte que el actor hace valer, entre otras cuestiones, la supuesta omisión de resolver lo conducente respecto del escrito que presentó el dos de octubre para combatir la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-401/2023.
22. Al respecto, tomando en consideración que: *i)* se trata del escrito presentado para controvertir una sentencia de este órgano jurisdiccional, el cual incluso ya fue resuelto en su oportunidad (como se expone enseguida), y *ii)* el actor presentó un segundo escrito (con el que se integró el diverso SUP-AG-407/2023, también ya resuelto) para impugnar la misma sentencia SUP-JDC-401/2023; se torna innecesario reencauzar a la vía incidental.

### b. Tesis de la decisión

23. Este órgano jurisdiccional considera que debe **desecharse de plano** la demanda, al resultar inexistente la omisión reclamada.

### c. Base normativa

24. Al respecto, se tiene que el artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

---

<sup>10</sup> Con fundamento en una interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; así como 166, fracción III, 169 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

25. En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de medios, es un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.
26. En términos generales, el mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.
27. Por ende, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la responsable, el medio de impugnación resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.
28. En tales circunstancias, son notoriamente improcedentes las impugnaciones en materia electoral y la consecuencia jurídica es su desechamiento, cuando se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley, como es que el acto motivo de la demanda sea inexistente, cuando cesan los efectos del acto reclamado o bien, desaparecen o se destruyen sus consecuencias, tornándose ocioso examinar el acto materia de la impugnación.

**d. Caso concreto**

29. En su escrito, el actor realiza los planteamientos que se sintetizan a continuación:
  - El dos de octubre presentó ante esta Sala Superior un “recurso de reconsideración en contra del auto del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés que a la fecha no ha sido resuelto”.
  - No ha sido notificado formalmente sobre la admisión ni el desechamiento del recurso de reconsideración.



- Tampoco se le ha notificado de algún auto relativo a ese recurso de manera personal, por estrados, por oficio ni por correo certificado, en términos del artículo 26, párrafo 3 de la Ley de medios ni se le ha requerido para presentar documentos que acrediten su personería.
  - Tampoco se le ha informado si la autoridad ha enviado el informe circunstanciado.
  - A la fecha no se le ha notificado ninguna actuación procesal relativa a la sustanciación del recurso que presentó el dos de octubre, por lo que no tiene conocimiento de su estado procesal.
  - Con base en ello, la autoridad incurre en una vulneración a su derecho de petición y se actualiza la afirmativa ficta al recurso de revisión administrativa que interpuso.
  - Por tanto, solicita que se reconozcan las pretensiones aducidas en el recurso señalado, esto es, que se declare inconstitucional el fundamento a que se refiere el acto impugnado y se admita en definitiva su solicitud de interés de postularse mediante candidatura independiente a la Presidencia de la República.
30. Al respecto, conviene precisar que los órganos resolutores tienen el deber de leer detenida y cuidadosamente los escritos de demanda para que, de su correcta comprensión, adviertan y atiendan lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, porque sólo de esta forma se logra una recta administración de justicia en materia electoral.<sup>11</sup>
31. En el caso, atendiendo a lo manifestado por el actor, **se advierte que aduce la omisión de resolución del escrito que dio origen al expediente SUP-AG-384/2023, sin embargo, el asunto general fue resuelto por esta Sala Superior el veinticinco de octubre**, en el sentido de desecharlo por combatir una sentencia definitiva e inatacable (SUP-JDC-401/2023).

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

32. En efecto, el dos de octubre, el actor presentó ante este órgano jurisdiccional un escrito que denominó “recurso de reconsideración”, a fin de impugnar lo que refirió como “el auto de veintisiete de septiembre”.
33. Ante ello, en el acuerdo de turno de dos de octubre, el magistrado presidente precisó que, si bien el promovente interponía “recurso de reconsideración”, de la revisión al escrito se advertía que no se ajustaba a los supuestos previstos en la Ley de medios para controvertir el acto señalado por el actor, por lo que integró el expediente como asunto general (SUP-AG-384/2023) y lo turnó a la ponencia instructora para que determinara lo conducente.
34. Cabe señalar que esa determinación fue notificada por estrados a las partes, así como a los demás interesados, a través de la respectiva cédula de tres de octubre.<sup>12</sup>
35. Por su parte, mediante acuerdo de cuatro de octubre, la magistratura instructora del asunto (SUP-AG-384/2023) radicó el expediente y tomando en consideración que el promovente no señaló en su escrito domicilio alguno para que se les practicaran notificaciones relacionadas, indicó que las mismas se realizarían por estrados, hasta en tanto designara uno.<sup>13</sup>
36. De igual forma, el acuerdo de radicación le fue notificado por estrados a los demás interesados, mediante cédula de cinco de octubre.
37. Finalmente, el veinticinco de octubre, este órgano jurisdiccional emitió sentencia en el asunto general SUP-AG-384/2023, la cual consideró que era improcedente y, por ende, se debía desechar de plano el escrito sin mayor trámite, porque el promovente pretendía controvertir una sentencia dictada por esta Sala Superior, la cual, por su propia naturaleza, es definitiva e inatacable.

---

<sup>12</sup> Las respectivas cédulas pueden ser consultadas en los estrados electrónicos de este Tribunal Electoral en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SUP>

<sup>13</sup> Asimismo, informó al promovente que en la dirección electrónica <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/> era posible obtener una cuenta de correo electrónico con los mecanismos de confirmación de los envíos de las comunicaciones que exige el artículo 9, párrafo 4 de la Ley de medios, con independencia de lo dispuesto de forma excepcional en el Acuerdo General 4/2022 de esta Sala Superior.





38. Tal sentencia fue notificada por estrados al promovente y a los demás interesados, a través de la respectiva cédula de tres de noviembre.
39. En atención a lo relatado, **este órgano jurisdiccional tramitó, resolvió y notificó** lo relacionado con el asunto general SUP-AG-384/2023, integrado con motivo del escrito presentado el dos de octubre por el promovente, por lo que **es inexistente la omisión planteada**, así como la solicitud de afirmativa ficta que indica en su escrito.
40. Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que **debe desecharse de plano el asunto general en que se actúa**, dado que no existe la omisión impugnada, pues el expediente SUP-AG-384/2023 se resolvió con anterioridad a la presentación del recurso y, por ende, la pretensión del actor había sido colmada.
41. Por último, también debe destacarse que, por mandato constitucional y legal, las sentencias de este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables.
42. Lo anterior, porque el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general dispone que a esta Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.
43. Asimismo, de conformidad con lo previsto por los artículos 25 de la Ley de medios y 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.
44. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley de medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.
45. Por tales motivos, en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se

desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

46. En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de la promoción de algún medio de impugnación o la emisión de una diversa determinación, esta Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

#### **e. Conclusión**

47. Por tanto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda, derivado de la inexistencia de la omisión impugnada.
48. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

### **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.